MINISTERIO DEL INTERIOR MINICIFALIDAD DE CONCHALI Secretaría Municipal

APRUEBA ORDENANZA SOBRE NORMAS SA-NITARIAS BASICAS EN LA COMUNA DE CONCHALI.

CONCHALI, 13 ENE. 1984

XENTO N° 23 /84.— VISTOS las facultades y atribuciones que me confiere el Decreto Ley N° 1289, Orgánica de Municipios y Administración Comunal; el D.L. N° 2.763, de 1979, que estableció el Sistema Nacional de Servicios de Salud; en el Odigo Sanitario y sus reglamentos; en la Ley N° 18.122, que creó el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana y en su reglamento orgánico; Ley N° 15.235, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Y TENTENDO PRESENTE la Circular N°6794, de fecha 5 de Diciembre de 1983, de la Injendencia Región Metropolitana,

D E C R E T O:

APRUEBASE la siguiente ORDENANZA SOBRE NORMAS SANITARIAS BASICAS EN LA COMUNA DE

CAPITULO I.

NORMAS GENERALES

RTICULO 1°: Sin perjuicio de las atribuciones y competencia que el Código Saniario radica en el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, la presente Ordenanza reglamenta las condiciones sanitarias básicas que deben cumlir las viviendas y los establecimientos o locales de comercio, de industria y de servicios instalados en el territorio de la Comuna.

ATTICULO 2°: Los establecimientos mencionados en el Artículo anterior deberán cum plir, previo a la obtención de la patente o permiso respectivo, con las normas — sanitarias básicas contenidas en esta Ordenanza y en las demás normas legales — pertinentes.

ARTICULO 3°: La presente Ordenanza se entiende complementaria de las normas dictadas o que en el futuro dicte el Ministerio de Salud y de las instrucciones que emanen del Servicio de Salud del Ambiente.

CAPITULO II.

DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL

ARTICULO 4°: Con el objeto de evitar la contaminación del aire de la Comuna, se prohibe la emisión de humos, gases, olores, vibraciones y ruidos, que importen — in riesgo de salud o que molesten a la comunidad, cuando sobrepasen los índices mínimos establecidos por la autoridad sanitaria.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza del Plan Intercomunal de Santiago, respecto de la zonificación industrial, tanto para la instalación de industrias nuevas como para el control de las ya establecidas.

ARTICULO 5°: Todas aquellas situaciones creadas entre vecinos, referentes a rui dos domésticos, malos olores, filtraciones de agua, que infrinjan lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior, que se produzcan en edificios destiente a vivienda o comercio, exclusivo o mixto, o un conjunto de viviendas con

6°: Se prohibe descargar aguas servidas o construir letrinas en cursos gaus. Los deshechos o residuos industriales o mineros deberán ser previamente nados para hacerlos inofensivos antes de ser vaciados a los cursos de agua o em de alcantarillado.

7°: Se prohibe contaminar los suelos con productos quimicos o biológicos malleren nocivamente sus características naturales.

1010.8°: Sólo se permitirán faenas de extracción de áridos para la construc-

ne zonas expresamente autorizadas. Estas faenas deberán ceñirse a las disposiciones técnicas que sobre meria dicta el Departamento de Obras Fluviales del Ministerio de Obras Mas, o la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según

En todo caso, estas faenas deberán cumplir las disposiciones sanirespreseridas a emisión de ruidos, polvos y otros contaminantes atmosféricos.

MUO III.

MONTROL DE ALIMENTOS

1010 9°: Son Establecimientos de alimentos los recintos públicos o privados To cuales se elaboran, preservan, envasan, almacenan, distribuyen, expenden ensuman alimentos.

1000 10°: Previo al otorgamiento de patente o permiso Municipal, la instalafuncionamiento de cualquier establecimiento de alimentos deberá contar mauorización sanitaria del Servicio de Salud del Ambiente, cuando correspon-Del mismo modo dichos establecimientos al cambiar de giro deberán contar con mautorización precitada.

MAS FERIAS LIBRES Y DE CHACAREROS.

MOLO 11º: Todo lugar destinado al funcionamiento de ferias libres de chacarosy mercado de productores será determinado por la Municipalidad, previa moación del Servicio de Salud del Ambiente.

Se entenderá por feria libre, feria de chacareros y mercado de pro-Mores, al comercio que se ejerza en días, horas y lugares expresamente determados para el expendio de alimentos de origen animal, vegetal o mineral, entre mauctores y consumidores.

MCULO 12°: El lugar en que se instalará este tipo de comercio deberá cumplir los siguientes requisitos de orden sanitario:

listar alejado de focos de insalubridad;

Memer el piso preferentemente pavimentado o en su defecto el suelo debe estar parejo y cubierto de gravilla y humedecido, a fin de evitar la tierra y el polvo; y

No producir molestias mayores a la comunidad vecina, especialmente aquellos derivados de la circulación vehicular y peatonal.

COLO 13°: Se prohibe la presencia de perros y animales de tiro dentro de los mites fijados para el funcionamiento de estas ferias o mercados.

Los animales de tiro se encontrarán en un solo lugar, donde no prodizcan molestias a la comunidad vecina, alejados convenientemente de los puestos eventa y será responsabilidad de sus propietarios mantener aseado el lugar.

MICULO 14°: Los carros y vehículos de estas ferias o mercados destinados a la mata de carne y sus derivados aves, leche y productos lácteos, pescados y maris deberán contar con autorización del Servicio de Salud del Ambiente para su (- - - cominados con algún sistema de -

MICULO 17°: Los comerciantes tendrán la obligación de mantener en buenas conuciones de aseo su puesto o carro; deberán acumular los desperdicios en recepaculos con tapa o envases desechables.

Los alimentos no podrán permanecer en contacto directo con el suelo.

MACULO 18°: Los puestos de estas ferias deberán contar con mesones o tarimas redimensiones adecuadas al rubro con una altura mínima de 0,60 mts. Deberán esprotegidos de los rayos solares y lluvia por medio de toldos o carpas de lo-na, con armazón metálico, articulado, fácilmente desmontable y transportable, los que deberán tener altura uniforme.

Los puestos que no dispongan de sistema de frío, sólo podrán expender frutas y verduras, frutos del país, alimentos envasados que no requieren promección especial del frío o del calor (abarrotes), encurtidos, trigomote, condi-

mentos y huevos y quesos maduros.

Los puestos que expendan encurtidos, trigomote y quesos maduros y similares deberán contar con vitrinas que proporcionen una adecuada protección del medio exterior.

MTICULO 19°: Los carros rodantes destinados al expendio de alimentos perecibles, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

Onstruidos con material sólido, resistentes, inoxidables, impermeable, no poroso, lavable y de color azul-claro.

Contar con espacio suficiente para la exhibición y almacenamiento de los alimentos y el trabajo expedito de los manipuladores.

Contar con un sistema de aislación del medio exterior y con algún sistema de frío para mantener permanentemente los alimentos refrigerados.

Contar con un estanque de agua potable (80-100 lts), un lavamanos y un estanque de recepción de aguas servidas (100-120 lts).

los mesones tendrán cubierta lisa, de material impermeable, inoxidable y lavable.

Los carros se dedicarán exclusivamente para el rubro que han sido autorizados.

Los carros en su parte exterior llevarán estampados el número y fecha de autorización del Servicio de Salud del Ambiente, nombre del propietario y la di rección donde se guarda el carro.

En los carros se podrá expender pescados y mariscos, carnes y subproductos, aves faenadas; cecinas y leche y productos lácteos envasados, con excepción del queso maduro, el que podrá venderse fraccionado.

MITICULO 20°: La carne y sus subproductos, cecinas, leche y productos lácteos, deberán proceder de establecimientos autorizados por el Servicio de Salud del Ambiente.

Los pescados deberán expenderse eviscerados, frescos, enteros con cabeza y branquías; las especies de mayor peso, tales como, albacora, atún, cor wina, podrán venderse trozadas.

Los mariscos se venderán vivos; se prohibe la venta de mariscos o parte de ellos en bolsas u otros envases. Sólo se permite el expendio de locos

desvalvados.

Se permitirá a solicitud y en presencia del comprador, la extracción de las partes comestibles de los erizos y los piures, el trozado y filetea do de los pescados.

Será obligatorio el uso de bolsas de polietileno o papel blanco de

primer uso como envoltorio en contacto directo de alimentos.

IV. CAP ITULO

ARTICULO 22°: Se prohibe el funcionamiento de los establecimientos docentes, comerciales, industriales o mineros, en que se utilicen y manipulen substancias - radiactivas o equipos que generen radiaciones ionizantes, sin previa autorización sanitaria competente.

ARTICULO 23°: Dentro del radio urbano de la Comuna, la instalación de establos, lecherías, perreras, caballerizas, gallineros, chancheras o panales de abejas, deberán contar con la autorización previa del Servicio de Salud del Ambiente, y del Servicio Agricola y Ganadero.

ARTICULO 24º: Los animales domésticos deberán permanecer en el domicilio del propietario, sin que causen molestias a los vecinos. Excepcionalmente podrán circular por las vías públicas, acompañados de su correspondiente correa y collar, y bozal cuando corresponda.

CAPITULO V.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 25°: Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

ARTICULO 26°: En los casos de comercio ambulante clandestino, el Tribunal podrá aplicar, además, la pena accesoria de decomiso de los instrumentos o efectos de la infracción.

Si las especies decomisadas fueren perecibles, el Juez deberá remitirlas a una institución de beneficencia de la Comuna, de aquellas patrocinadas por la Municipalidad. Si las mercaderías referidas se encontraren en estado de descomposición, serán inutilizadas. En ambos caso se dejará constancia de lo de de proceso.

ARTICULO 27°: Derógase a contar de esta fecha toda norma contraria o incompatible con la presente Ordenanza.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y TRANSCRIBASE el presente Decreto a los Departamentos Municipales, Tes. Municipal, Intendencia Región Metropolitana, Juzgado P. Local, hecho ARCHIVESE.

FDO). FERNANDO ALVAREZ GALVEZ, Alcalde de Conchalí.

